

*Poder Judicial de la Nación*

|   |                       |
|---|-----------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91283                                   | CAUSA NRO. 47336/2012 |
| AUTOS: "MOYA RODRIGO GABRIEL C/ KNACK ARGENTINA SA S/<br>DESPIDO" |                       |
| JUZGADO NRO. 19   | SALA I                |

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de junio de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia dictada en la instancia anterior a fs. 297/307, se alza la demandada y el actor a tenor de los memoriales que lucen a fs. 312/316 y a fs. 320/321. La representación letrada de la parte actora y el perito contador apela sus honorarios por considerarlos bajos a fs. 322 y a fs. 318 respectivamente.

II- El accionante se queja por la forma en la que el sentenciante determinó la adecuación de los créditos.

La demandada se agravia porque se hizo lugar al reclamo de autos. Argumenta que no se tuvo en cuenta que la firma de cuatro contratos a plazo fijo desde 2008 hasta 2012 obedeció a una contratación de carácter extraordinario. También apela que se consideró acreditado la existencia de pagos al margen de los registros laborales. Finalmente cuestiona la procedencia de la multas de la Ley 24013, arts. 2º de la Ley 25323 y 80 de la LCT. Apela costas y honorarios.

III)- Por una cuestión estrictamente metodológica trataré en primer lugar las quejas formuladas por la demandada.

Sobre los contratos a plazo sucesivos fijo que firmó el Sr. Moya, la demandada argumenta que la tarea para la que fue contratado, constituyó una actividad que escapaba a la actividad normal y específica y tuvo una fecha de duración determinada. En este sentido señala, que las declaraciones de Cittanti fs. 263, Rodríguez fs. 265 y Erdei fs. 289 corroboran que el contrato era legítimo.

Con respecto a que suscribió sucesivos contratos a plazo fijo entre 2008 y 2012 (ver sobre de fs. 3) no se advierte que se hubiera acreditado una campaña particular de relevamiento de cantidad de revistas en kioscos de diarios que se vendían particularmente de La Nación (ver fs. 92 pto.4 cuarto párrafo y fs. 313). La apelante se limita a señalar que las modalidades de las



*Poder Judicial de la Nación*

tareas lo justificaban, repitiendo lo expresado al contestar demanda, donde se remitió a un supuesto proyecto; del cual no existe elemento alguno en la causa que permite valorar si el mismo justificó adoptar esta modalidad de contratación (V. al respecto la pericia contable de fs. 217/219 y ofrecimiento de prueba fs. 94 y sgtes.).

Cabe recordar que la modalidad contractual “a plazo fijo” constituye una excepción al principio general de que los contratos laborales se celebran por tiempo indeterminado, por lo que se encuentra a cargo del empleador la prueba de los extremos requeridos por los arts.90, 93 y conc. de la LCT. No basta con que se firme un contrato por escrito, fijando un plazo, para que se configure el contrato a plazo fijo. Además, deben proporcionarse y acreditarse razones objetivas y serias que justifiquen esta modalidad de contratación (ver, entre muchos otros, “Saucedo, Claudio A. c/ DRA SA Distribuidora de Revestimientos y afines SA s/ despido” SD 87230 del 22/11/2011 del registro de esta Sala I), lo que no se verifica en el sub-examine.

Pero más allá de estas consideraciones, cabe resaltar que la demandada nada dice acerca de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de grado respecto de lo normado por el art. 94 de la LCT, en virtud del cual y sin perjuicio de no haberse excedido del plazo de cinco años (art. 93 LCT), concretamente no cursó preavisó alguno, con lo cual el contrato de plazo fijo se convirtió en uno por tiempo indeterminado, argumento que no fue objeto de una crítica concreta y razonada (art. 116 LO), pues se limitó a señalar en forma generalizada y abstracta la existencia de errores en el fallo, transcribiendo declaraciones testimoniales insuficientes para revertir la decisión de grado. Consecuentemente, tal aspecto llega firme a esta Alzada y sella la suerte de la queja.

Así las cosas, no encuentro mérito para apartarme de lo resuelto en origen al respecto y dado que el actor se vio obligado a iniciar la presente acción ante la falta de pago de las indemnizaciones legales, teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, propicio confirmar la indemnización contemplada por el art. 2 de la ley 25.323.

IV)- Sobre los pagos al margen de los registros laborales, la accionada de modo limitado expresa su disconformidad sobre su procedencia. Argumenta que corresponde rechazar este rubro porque el perito contador informó que sus libros contables son llevados en legal tiempo y forma y porque los testimonios no resultan convictivos por tener juicio pendiente.

Ante todo, considero que la queja deducida no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO. En efecto, el



*Poder Judicial de la Nación*

apelante no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por el Sr. Juez.

Pongo de relieve que el escrito de expresión de agravios destinado a fundar un recurso de apelación, debe señalar las partes del fallo que se consideran equivocadas, desde el punto de vista fáctico o jurídico y fundamentalmente, criticar los errores –de hecho o de derecho- en que se hubiera incurrido mediante la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que pretende se revoque, debiendo indicar en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, especificando -con toda exactitud- cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento.

En ese orden de ideas, se ha expresado en términos que comparto, que el escrito de expresión de agravios debe expresar con claridad y precisión porqué el apelante considera que la sentencia no es justa; los motivos de su disconformidad; de qué manera el Juez o Jueza valoró incorrectamente la prueba; omitió alguna decisiva para resolver la cuestión o aplicó mal la ley, todo ello, como señalé, mediante la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. (Cfrme. Highton Elena I. y Aréan, Beatriz A. y otros “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial Tº 5, pág.239 y sgtes - 2006-Buenos Aires – Hammurabi ).

En lo que se refiere a la prueba testimonial, invocada pero no analizada por el recurrente, es jurisprudencia de esta Sala que “no basta con la remisión genérica de la prueba testimonial producida en autos, sino que el recurrente debió individualizar a los testigos a que se refiere y examinar con precisión lo que los declarantes dicen. Su omisión hace que la queja en este aspecto no se baste a sí misma” (ver mi voto en Sala I en los autos “Martínez Roberto Carlos Y Otros C/Limpia 2001 SA y Otros S/Despido”, SD 90811 del 19/08/15).

Sólo a mayor abundamiento, evaluadas las declaraciones de Magariños (fs. 196), Chivilo (fs. 204), Petruolo (fs. 274) y Colisko Llorens (fs. 275 a la luz de las reglas de la sana crítica (conf.art. 90 Ley 18.345 y 386 CPCCN) me persuaden que la accionada incurrió en pagos al margen de los registros laborales puntualmente en el pago de los viáticos. En consecuencia, cabe otorgarles suficiente fuerza probatoria.

En definitiva surge de la causa que se realizaron pagos en situación de clandestinidad, circunstancia que me lleva a confirmar lo



*Poder Judicial de la Nación*

decidido en origen sobre este punto como así también las multas de la Ley 24013.

V)- La misma suerte correrá el planteo relacionado con la multa prevista por el art. 80 de la LCT. Encontrándose reunidos los recaudos previstos por el art. 3º del Decreto 146/01 y toda vez que los certificados confeccionados por la demandada no reflejan la realidad de la relación laboral habida entre las partes, corresponde confirmar la procedencia de dicho concepto, debiéndose además mantener la condena a hacer entrega de nuevos certificados conforme lo resuelto en el presente pronunciamiento

VI)- El actor, se agravia porque el Sr. Juez de grado dispuso ajustar el capital de condena desde que cada suma es debida hasta el 31/05/2014 con la tasa activa fijada por el Banco Nación (cfr. Acta 2357 CNAT) y a partir de allí hasta la liquidación del art. 132 LO que se apliquen los intereses que establece el acta 2601 CNAT.

Le asiste razón. En efecto, ya he señalado en otras oportunidades que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial.

Por ello, dado que esta Cámara mediante Acta 2601 del 21/05/2014 dispuso la aplicación de intereses nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses y posteriormente esta misma Cámara resolvió en el Acta N°2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N°2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%, propongo modificar este aspecto del fallo de grado.

VII)- En orden al agravio vertido por la accionada respecto de la imposición de costas de la instancia anterior, atento en la forma en que se resolvieron las cuestiones principales corresponde confirmar este segmento del fallo (art. 68 CPCCN).

En cuanto a los honorarios regulados en el decisorio recurrido por la demandada y el perito contador, atendiendo al mérito y extensión de los trabajos realizados, facultades conferidas por el art.38 LO y normativa legal aplicable, estimo que los mismos son adecuados y deben ser confirmados (art. 38 LO; ley 21839 y ley 24432; dec.16.638/57).



*Poder Judicial de la Nación*

VIII)- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería:

- a)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios;
- b)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia en mérito a la importancia y extensión de las tareas (Art. 14 ley 21839 y 38 L.O.). d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE:

- a)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios;
- b)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia en mérito a la importancia y extensión de las tareas (Art. 14 ley 21839 y 38 L.O.). d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara  
Miguel Ángel Maza  
Jueza de Cámara  
Juez de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria



*Poder Judicial de la Nación*

En de de , se dispone el libramiento de

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

En de de , se notifica al Sr. Fiscal General la  
resolución que antecede y firma.

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

